



Expediente N 034-4773/96 (C. 382)

Buenos Aires, 04 FEB 1998

Señor Secretario:

1- SUJETOS INTERVINIENTES

1.1.- PETERS HNOS CCISA., en adelante PETERS, es una Sociedad Anónima Comercial e Industrial que elabora desde el pasado productos de licorería en la República Argentina. Su participación en el mercado ha sido declinante durante los últimos años.

1.2.- CUSENIER S.A.I.C., en adelante CUSENIER es una sociedad transnacional que se dedica a la producción y comercialización de bebidas alcohólicas y que también dentro del mercado de las bebidas alcohólicas fue distribuidor de los productos de PETERS desde el 15 febrero de 1993 hasta el 15 de abril de 1995

2- LOS ANTECEDENTES

2.1.- El día 22 de abril de 1996 la empresa PETERS manifiesta, por medio de una solicitada publicada en el diario "La Nación", que debió presentarse judicialmente en concurso preventivo. Atribuye tal situación a maniobras monopólicas y de dumping en su contra realizadas por la firma CUSENIER y sostiene que dichas prácticas se originaron en un convenio de distribución exclusiva celebrado con ella. Afirma que CUSENIER persiguió desprestigiarla, desvalorizarla y destruirla acaparando sus productos y dejando de vender las cantidades obligadas, vendiendo finalmente por debajo del costo, con la finalidad de absorber su mercado y ganar sus marcas.

2.2.- El 28 de abril de 1996 la firma CUSENIER desmiente por intermedio de una solicitada en el Diario "CLARIN" los dichos de la solicitada de PETERS manifestando que sus afirmaciones son difamatorias, falsas y maliciosas. Agrega que el contrato de distribución al que se alude fue extinguido por voluntad exclusiva de PETERS y que ésta le debe dinero, el que ya ha demandado judicialmente.

2.3.- En vista de la mencionada solicitada publicada en el Diario "La Nación" la Comisión, en uso de las facultades del artículo 12 de la Ley 22.262, convoca a la empresa PETERS para que informe sobre su contenido. El Presidente de PETERS presta declaración y presenta formal denuncia contra CUSENIER por

[Handwritten signatures and initials]



considerarla incurso en una "conducta obstruccionista" sancionada en los art. 1ª y 2ª de la Ley 22.262, por haberla excluido del mercado y abusado de una posición dominante limitando la concurrencia. Acompaña prueba documental..

3 - LA DENUNCIA

3.1.- Afirma PETERS que fue víctima, mediante la firma del contrato de distribución del 19 de febrero de 1993, de una maniobra desleal y anticompetitiva indicando que antes y después del acuerdo, se ejerció sobre ella coacción empresarial "con la marcada intención de destruir un rival de importancia." Expresa que la coacción tuvo lugar en diversas formas: PETERS suscribió el contrato con la finalidad y reaseguro de colocar en plaza un mínimo de materiales, que CUSENIER estaba obligado a vender y comprar. Admite que esto funcionó así durante el primer año de vigencia pero que luego, al tener CUSENIER el control exclusivo de la distribución y comercialización, acopió los mismos sin volcarlos al mercado, sustituyéndolos por los suyos propios, los que están en franca competencia. Consecuentemente, sostiene, la cláusula cuyo fin era asegurarle un mínimo de ingreso de efectivo para su funcionamiento, resultó un "collar de plomo, puesto que la cláusula engañosa, funcionó en abuso de la fe contractual" al no respetarse el mínimo garantizado.

3.2.- Seguidamente PETERS afirma que el esquema se rompe no por su incumplimiento, y con prescindencia del cumplimiento o incumplimiento de CUSENIER, sino debido a que "en él se hallaba el germen de la acción desleal que supo ser utilizada, vía el control empresarial que le fue quitado a PETERS por parte de CUSENIER y al solo efecto de quitarlos del mercado". Sostiene que se trata de contratos pre-diseñados y es por eso que "los resultados que provocan los mismos no sorprenden a nadie...". Esta circunstancia, en su opinión, se evidencia con el cierre del ejercicio previsto en el año 1994 que refleja que en dos ejercicios la compañía pierde un 36,1 % de sus ventas en relación al ejercicio anterior, con fundamento exclusivo en el contrato firmado con CUSENIER.

4 - LAS EXPLICACIONES

4.1.- Dispuesta la notificación prevista en el art. 20 de la Ley 22.262, formula CUSENIER explicaciones, manifestando que PETERS intenta juzgar en sede administrativa un asunto estrictamente privado, como es el convenio de distribución firmado entre las partes, el que se originó en la exclusiva voluntad de la ahora denunciante. Niega CUSENIER haber provocado o puesto en riesgo las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las bebidas alcohólicas, haber afectado el interés económico general, haber ejercido coacción sobre PETERS, haber manejado su producción y controlado la empresa y haber provocado el concurso preventivo de PETERS mediante la firma del contrato de distribución o mediante su comportamiento. Niega también haber acaparado stock de mercadería de PETERS con

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'S.P.']



el ánimo de sacar sus productos del mercado y haber comprometido verbalmente y previo a la firma del convenio de distribución ayuda financiera alguna a PETERS.

4.2. Explica que pasados pocos meses del inicio de la relación contractual, PETERS comenzó a requerir a CUSENIER salvataje financiero, lo que a su entender era claramente ajeno al objeto del contrato de distribución. Considera que el pedido de ayuda financiera demuestra que el problema financiero de PETERS no tuvo su causa ni su agravamiento en la celebración del convenio de distribución, sino en una situación de arrastre imputable a la denunciante y ajena al convenio de distribución.

4.3.- Relata que CUSENIER no pudo prestar la ayuda requerida, por lo que PETERS solicitó que se buscara una solución alternativa que aliviara su situación de arrastre. Por ello, agrega, en una demostración de buena fe contractual que excedía el ámbito contractual, intentó aliviar la situación financiera de PETERS mediante la compra en exceso de productos de la misma, más allá del mínimo estipulado contractualmente y de lo requerido por el mercado consumidor, pagando por adelantado a fin de proveer liquidez a la denunciante. Esta es, sostiene, la verdadera causa de la acumulación de stock.

4.4.- Recalca que incluso adelantó pagos de productos que nunca fueron entregados por PETERS, cuyo monto, que se demandó judicialmente, asciende a la suma de \$ 278.350,08. A principios del mes de febrero de 1994, durante el período de esta ayuda financiera, PETERS suspendió la venta de determinados productos y dispuso el incremento de los precios de aquellos que se mantenían. Consecuentemente, agrega, se produjo una retracción de las ventas, porque para que CUSENIER pudiera vender, necesitaba tener precios competitivos.

4.5.- Continúa exponiendo que PETERS no le dio tiempo para que, durante el ejercicio contractual siguiente (1.995) y en la época tradicional de alta en las ventas de bebidas alcohólicas (marzo/agosto), demostrara la recuperación de tales volúmenes. Ello, en virtud de que por propia decisión de PETERS y en vista a la situación económica de arrastre que cada día se incrementaba más, resolvió unilateral e ilegítimamente el contrato en el mes de marzo de 1.995, es decir más de un año antes de la publicación de la solicitada.

4.6.- Destaca además que la relación que la vinculaba a PETERS no era competitiva sino "complementaria" por ser PETERS productora, y CUSENIER la distribuidora de esos productos. Sostiene que no existía competencia entre los productos elaborados por PETERS (ginebra) y los elaborados por ella, por ser los mismos de distinta naturaleza y apuntar a distintos mercados. El principal producto de PETERS, la ginebra "Llave" competía con la ginebra "Bols", producto no comercializado por CUSENIER.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



5 - LOS HECHOS - ENCUADRAMIENTO

5.1.- Existe en primer lugar, un contrato escrito que vincula a las partes, que se perfecciona por intercambio epistolar entre PETERS que hace la propuesta (obrante adjunto a la denuncia) y CUSENIER que la acepta. En efecto, conforme surge de la documental acompañada a la denuncia, por carta del 15 de febrero de 1.993, PETERS propone los términos del contrato a CUSENIER, y ésta los acepta por nota el 19 de febrero de 1.993. Se establece la relación contractual que rige una relación comercial entre ambas empresas. Esta relación comercial está fuertemente influida por relaciones financieras entre ambas. En cuanto a la relación comercial, obra en autos una carta del 13 de diciembre de 1993 de PERNOD RICARD (supuestamente la casa matriz de CUSENIER, en Francia), en donde menciona -aspectos financieros- que CUSENIER posee un stock de productos PETERS que excede la operación de compra comprometida en el acuerdo, y que alcanza aproximadamente a 2.000.000 de unidades equivalente a US\$ 4.000.000, entendiéndose que a través de dicha operación comercial hubo un claro apoyo financiero. En efecto, sumadas las ventas de PETERS a CUSENIER durante el período de vigencia del convenio se llega a un total de 9.194.544 litros, mientras que las ventas estipuladas para dicho período eran de 7.769.564 litros. Esto representa un excedente en las compras de alrededor del 18%.

5.2.- En cuanto al contrato en cuestión, constituye un acuerdo que vincula a la denunciante y a la denunciada en materia comercial, en los términos acordados por ambas partes. Esta relación entre las partes abarca una serie de aspectos que van desde la obligación de PETERS de notificar la Lista de Precios y mantenerla en relación a los costos a fin de garantizar a CUSENIER su comercialización en condiciones competitivas, hasta la creación de un fondo para publicidad constituido por el 3,70% por cada una de las partes sobre las cifras de ventas de PETERS a CUSENIER, fuera de impuestos e incluso la eventual cesión de las marcas como corolario de esta relación. Este tipo de cuestiones que hacen a la vinculación entre las partes motivan a su vez reclamos como el atinente al manejo de los fondos de publicidad (carta del 10 de febrero de 1995), o el inherente a acumulación de stock. Van surgiendo cuestiones como la falta de presencia de las marcas de PETERS en el mercado, o el aumento por parte de PETERS del precio de sus productos que no tienen vinculación alguna con la materia de Defensa de la Competencia sino que se inscriben claramente en el marco de las relaciones privadas entre una y otra empresa dentro del marco de un contrato al que ambas se sujetan, y del que PETERS ha tomado la iniciativa.

5.3.- Existe en segundo lugar una relación financiera entre PETERS y CUSENIER, ya que conforme a la documental acompañada por PETERS, el 30 de agosto de 1993, PETERS había solicitado un préstamo inmediato de US\$ 1.200.000 y otros sucesivos de US\$ 1.000.000 de acuerdo a un cronograma que abarcaba hasta el mes de diciembre de ese año para subsanar problemas financieros anteriores. Luego de esta solicitud del mes de agosto, y conforme surge también de esta documental, el 8

[Handwritten signatures and initials]
S.P.



septiembre del año 1.993, PETERS solicita también ayuda financiera a la casa matriz de CUSENIER, Pernod Ricard, (CUSENIER es filial de Pernod Ricard de Francia), basándose en la circunstancia de haber recibido de ellos un préstamo de US\$ 1.500.000 “años atrás” lo que surge de dichos sin que se acompañe evidencia alguna del mismo. Manifiesta que lo que en ese momento solicita, en total US\$ 4.500.000, “saneará deudas de arrastre”, esto es, anteriores al contrato del 19 de febrero del mismo año. Pernod Ricard manifiesta no poder ayudar, por lo que PETERS solicita que le recomienden a CUSENIER en Argentina que le brinden alguna ayuda que alivie su situación. PETERS entonces tropieza con dificultades en la gestión de la ayuda que pretende como surge de la nota fechada 27 de septiembre de 1993 con membrete PERNOD RICARD y de la nota del 9 de noviembre de 1993 en que se expresa “la falta de apoyo financiero comprometido por vuestro señor Daniel Laguzzi, previo a la firma de nuestro existente Acuerdo de Distribución”.

5.4.- Existe entonces por último un conflicto entre ambas partes en el marco del contrato que encontraría su origen en la relación financiera entre ambas empresas. No obstante, todavía a esta altura (Noviembre de 1.993), las tratativas continúan, llegando el 14 de diciembre de 1.993 mediante mensaje escrito a invocar - PETERS- un acuerdo “no escrito” previo a la firma del Convenio de Distribución, por el cual CUSENIER se habría comprometido a ayudarla con US\$ 3.000.000 al margen de las compras de productos. El 23 de diciembre PETERS vuelve a solicitar ayuda a CUSENIER sin éxito. El 10 de febrero de 1.995 PETERS reclama a Pernod Ricard la falta de colaboración de CUSENIER planteando además una serie de reclamos enmarcados en el contrato de distribución. Finalmente, el 15 de abril de 1.995 (copia a fs. 71) PETERS manifiesta por carta a CUSENIER que considera deshecho el vínculo que las une. Frente a estos hechos, el 22 de abril de 1.996, mediante la solicitada de “La Nación” aludida, PETERS manifiesta que su estado de quebranto tiene origen en el contrato de distribución. Esta manifestación no encuentra sustento en las actuaciones presentes, ya que, por el contrario, de la misma presentación de PETERS surge que el origen de su situación no sólo es anterior al contrato sino que verdaderamente es el origen del contrato. El hecho de que PETERS busca continuamente que CUSENIER le brinde alguna ayuda que alivie su situación muestra que la inquietud de esa empresa es buscar apoyo, y resulta evidentemente decepcionada. No cabe aquí analizar la gestión empresarial de PETERS, ya que no es el régimen de Defensa de la Competencia un régimen que ampare frente a los actos propios que no tienen incidencia en el mercado.- Alega la denunciante en su presentación que se ha visto privada de la libre concurrencia al mercado, surgiendo de los términos del contrato que ella misma se abstiene de esa libertad, ya que a fs. 5 declara que “entrega con exclusividad a CUSENIER su producción (art. 1), sus sistema de ventas y comercialización (art. 17), que también transfiere la potestad de modificar su producción...” No se acredita la finalidad de absorber su mercado más allá de lo que estipula el contrato.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



6- CONCLUSION

6.1.- Lo afirmado por PETERS acerca de que fue víctima, mediante la firma del contrato de una maniobra de coacción “con la marcada intención de destruir un rival de importancia.”, no es coherente con el hecho de que es la misma PETERS la que propone los términos del contrato a CUSENIER ni con el hecho de que la misma PETERS reconozca que suscribió el contrato con la finalidad y reaseguro de colocar en plaza un mínimo de materiales. En cuanto a la supuesta coacción de CUSENIER a PETERS, de la misma documental que aporta PETERS surge que, por el contrario, la iniciativa de celebración del contrato la toma la firma PETERS buscando su propio beneficio y no lo contrario que repugnaría al sentido común. Por otra parte, el contrato fue ejecutado por ambas partes durante más de dos años. Asimismo, al contemplar los términos propuestos por PETERS la eventual opción para transferir las marcas, deviene que esa posibilidad era una de las finalidades a las que de forma legítima podría aspirar la denunciada, lo que desvirtúa también la queja posterior de PETERS de que CUSENIER aspiraba a obtener esas marcas.

6.2.- Pretende la denunciante que frente al contrato y a estos hechos la Comisión, por aplicación de la ley 22.262, se haga cargo de la tutela individual de un competidor, de él mismo en este caso. Sin embargo el régimen legal de la Ley 22.262. debe tutelar el mercado en general y no se plantea en todo el curso de esta accidentada relación comercial/financiera, nada que exceda del marco estrictamente privado entre las dos empresas. No existe constancia alguna de maniobras monopólicas y de dumping en su contra realizadas por la firma CUSENIER. No acredita la denunciante que exista monopolio, surgiendo de las explicaciones de la denunciada que en el rubro de licores y ginebras compiten en el mercado varias empresas, entre las cuales está Bols S.A. productora de la conocida Ginebra Bols. Del análisis de la documental, de las explicaciones de la denunciada y de los dichos de la denunciante, se concluye que las conductas no encuadran en el marco de la ley de Defensa de la competencia, haciéndose un empleo confuso y subjetivo de la expresión “monopólicas”.

6.3.- En atención a las consideraciones que anteceden, esta Comisión Nacional aconseja dar por concluida la instrucción, aceptando las explicaciones de la denunciada conforme a lo establecido en el art. 21 y resolver el archivo de las actuaciones conforme al art. 30 en la inteligencia de que el caso traído a análisis, no constituye violación a la Ley 22.262.

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

Lic. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

Dr. JORGE A. POGG
PRESIDENTE

Dr. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL

Lic. DIEGO PETRECOLLA
VOCAL



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA

OSEAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



BUENOS AIRES, 24 FEB 1998

VISTO el expediente N° 034-004773/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, en el cual la empresa PETERS HNOS. C.C.I.S.A., denuncia a CUSENIER S.A.I.C., por considerarla incurso en una "conducta obstruccionista" sancionada en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.262, por haberla excluido del mercado y abusado de una posición dominante limitando la concurrencia, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que lo afirmado por la empresa PETERS HNOS. C.C.I.S.A. acerca de que fue víctima, mediante la firma del contrato de una maniobra de coacción "con la marcada intención de destruir un rival de importancia", no es coherente con el hecho de que

MEYOSP PROESGRALD N°
1-6-3

ME



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



es la misma denunciante la que propone los términos del contrato a la empresa CUSENIER S.A.I.C. ni con el hecho de que la misma PETERS HNOS. C.C.I.S.A reconozca que suscribió el contrato con la finalidad y reaseguro de colocar en plaza un mínimo de materiales.

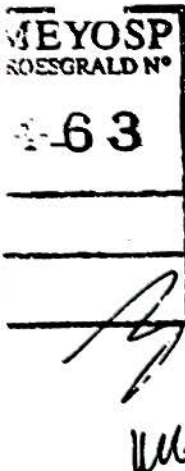
Que el contrato fue ejecutado por ambas partes durante más de DOS (2) años.

Que asimismo, al contemplar los términos propuestos por PETERS HNOS. C.C.I.S.A. la eventual opción para transferir las marcas, deviene que esa posibilidad era una de las finalidades a las que de forma legítima podría aspirar la denunciada, lo que desvirtúa también la queja posterior de PETERS HNOS. C.C.I.S.A de que CUSENIER S.A.I.C. aspiraba a obtener esas marcas.

Que el régimen legal de la Ley N° 22.262. debe tutelar el mercado en general y no se plantea en todo el curso de esta accidentada relación comercial/financiera, nada que exceda del marco estrictamente privado entre las DOS (2) empresas.

Que no existe en el expediente en análisis constancia alguna de maniobras monopólicas y de dumping en su contra realizadas por la firma CUSENIER S.A.I.C.

Que además, surge de las explicaciones de la denunciada que en el rubro de licores y ginebras compiten en el mercado varias empresas, entre las cuales está





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



BOLS S.A. productora de la conocida GINEBRA BOLS, y que la participación de la empresa PETERS HNOS. C.C.I.S.A. ha sido declinante durante los últimos años.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y parte integrante de la presente.

Que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por la empresa denunciada, conforme a lo establecido en el artículo 21 y resolver el archivo de las actuaciones conforme al artículo. 30 en la inteligencia de que el caso traído a análisis, no constituye violación a la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Aceptar las explicaciones brindadas por la empresa CUSENIER S.A.I.C y ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO 2º. - Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 04 de febrero de 1998 que en SEIS (6) copias autenticadas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. - Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

[Handwritten mark]

IEY SP
DESGRALD N°
63

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES CORIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



MEYOSP
PROESGRALD Nº
-163
17
166

COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 4º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº: 107

Dr. ALBERTO A. GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA